

El proceso penal en Francia

Chantal SOLARO
Jean PAUL JEAN

I. SISTEMAS ACUSATORIOS. SISTEMA INQUISITIVO: EVOLUCION HISTORICA

La organización actual del proceso penal en Francia resulta —en lo que concierne a sus líneas maestras— del Código de Procedimiento Penal (CPP) de 1958.

Tras haber conocido en la Edad Media un procedimiento puramente acusatorio, hacia el siglo XIV aparecen los «procuradores del rey», acusadores públicos, y poco a poco se instala un procedimiento de tipo inquisitivo que conducirá a abusos, al tiempo que se sacrifican los derechos individuales. La fase de instrucción previa es totalmente secreta, se desarrolla a espaldas del interesado que, por otra parte, se encuentra privado de defensa hasta el momento del juicio oral.

En el siglo XVIII se produce un fuerte movimiento de reacción y después de la Revolución, en 1808, entra en vigor el «Código de Instrucción Criminal» que adopta un sistema mixto. Por una parte, una instrucción inquisitiva, secreta, escrita y no contradictoria. Por otra, un juicio oral acusatorio, oral y contradictorio. Todo ello con la presencia de un ministerio público organizado y fuertemente jerarquizado, que sostiene la acusación.

Entre 1810 y 1935, la fase de instrucción es objeto de varias reformas. Resalta una ley de 1897 que introdujo la asistencia de abogado en esa fase. A partir de 1945 se creó una comisión reformadora, que elaboró el Código de Procedimiento Penal, que entra en vigor en 1958.

El procedimiento actual es mixto, pero predominando el carácter inquisitivo.

La investigación policial inicial se desarrolla bajo la dirección del fiscal, conforme a un procedimiento secreto, escrito y no contradictorio para la persona investigada, que no será asistida de un defensor más que para los eventuales interrogatorios a que pueda ser sometida por la policía o el fiscal.

En el momento del juicio oral, el procedimiento se convierte en todo lo contrario. Público, oral y contradictorio, en la medida en que acusación y defensa exponen sus argumentos sobre la base de elementos conocidos por todas las partes. No obstante, el juez no es un árbitro pasivo durante los debates, sino que, por el contrario, los dirige después de efectuar un informe de los elementos que figuran en au-

tos, recogidos en el curso de la investigación previa y posteriormente procede al interrogatorio del inculcado y de los testigos. Fiscal y letrado defensor, intervienen a continuación para sostener sus respectivos puntos de vista. El defensor debe siempre tener la última palabra antes de la clausura de los debates.

La instrucción, fase facultativa anterior al juicio, es secreta y escrita, por lo tanto ampliamente inspirada en el sistema inquisitivo pero, a pesar de todo, presenta un cierto grado contradictorio ya que el abogado, presente desde ese momento, tiene acceso a todos los datos de los autos que puedan ser objeto de discusión. Al propio tiempo puede solicitar del juez aquellas pruebas que estime pertinentes, y apelar algunas de sus decisiones. No obstante no se encuentra en un plano de igualdad con el fiscal, que dispone de poderes de intervención más amplios y puede, en ciertos casos, imponer algunas actuaciones al juez de instrucción.

El juez de instrucción es hoy un magistrado del lugar, claramente independiente del fiscal por su estatuto, designado por el presidente del tribunal para cada asunto, si hay varios jueces de instrucción en el tribunal. Su papel consiste no en establecer a cualquier precio la acusación contra un inculcado, sino en buscar la verdad instruyendo en favor y en contra del mismo, y en cumplir los actos jurisdiccionales necesarios para llevar a término esta misión. En este contexto, decide el mantenimiento en libertad, la detención o la colocación del inculcado bajo control judicial durante la investigación.

II. LOS ACTORES DEL PROCESO PENAL

1. El fiscal y su poder de orientación

El fiscal tiene un papel primordial en la cadena penal: iniciador del proceso penal, interviene seguidamente como parte representando a la sociedad, y ello a todo lo largo del proceso hasta la ejecución de la sentencia.

El ministerio público, en primer lugar, obtiene de la Ley un cierto poder de acopio de materiales, puesto que el «procurador de la República» de cada Tribunal de «Gran Instancia» dirige la actividad judicial

de los policías y gendarmes de su jurisdicción (art. 41 del CPP).

Una vez recibidas las denuncias, y después de ordenar, si es preciso, una investigación a los oficiales de la policía judicial, el fiscal, o sus sustitutos examinan la continuación de las denuncias (*proces verbaux*), y para ello disponen de un poder de oportunidad en la persecución (art. 40 del CPP); en otras palabras la apreciación jurídica, legal, de la constitución de la infracción y de los cargos que pesan o no sobre los individuos, corresponde a los fiscales, que son libres de no continuar la acusación si estiman que la intervención judicial sería inoportuna o socialmente más perjudicial que una ausencia de persecución (lo cual significa una selección importante, ya que la tasa de asuntos sin persecución representa aproximadamente el 80 por 100 de las investigaciones iniciadas por delitos y crímenes) (*).

Si decide proceder a la persecución, el fiscal elige por una parte la orientación del procedimiento, la jurisdicción a someter el asunto dentro de los límites legales relativamente flexibles, y por otra la calificación que va a dar a los hechos, lo que influye tanto sobre el procedimiento a seguir como sobre la naturaleza del juez o tribunal que habrá de fallar con arreglo a esta pretensión.

Seguidamente el ministerio público seguirá el desarrollo del procedimiento ante el magistrado competente, con facultad de solicitar de él medidas, denominadas requerimientos, y dar su opinión antes de cualquier decisión jurisdiccional del juez o el tribunal, y ello tanto en el curso de la instrucción como durante el juicio oral.

Dispone, en el caso de no se aceptada su tesis, de la facultad de apelar.

Hay que añadir que el fiscal goza de unas prerrogativas esenciales en la medida en que fija, en el momento del juicio, la sala ante la cual el asunto será apelado, por la posibilidad de calificación de los hechos, de forma que, en realidad, puede escoger el juez.

Finalmente, el ministerio público asegura, él solo, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, su puesta en ejecución, siendo competente el juez de aplicación de penas para determinar las posibles modalidades de ejecución.

De esta forma el fiscal interviene desde el principio al final del desarrollo del procedimiento penal. ¿Cuál es el poder frente a él, y cuál es la misión de los magistrados competentes?

2. El juez de instrucción: un poder importante... bajo control

El juez de instrucción puede jugar un papel fundamental ya que toma el control y la dirección de la investigación, sucediendo en este punto al fiscal con poderes casi comparables, orientando la misma en

el sentido que él entienda oportuno. Dispone además, para profundizar las investigaciones, de poderes más amplios, principalmente para designar peritos y proceder a los interrogatorios. Pero, sobre todo, tiene dos poderes esenciales este magistrado sin sumisión jerárquica.

Una vez que le han sido proporcionados los hechos, es libre de inculpar a cualquier persona contra la que estime existan indicios graves y concordantes, incluso en contra de la opinión del fiscal, y de decidir si la somete o no al enjuiciamiento. Además tiene el poder de decidir mientras esté pendiente la investigación las medidas restrictivas de libertad (prisión provisional o control judicial).

Finalmente, cuando la investigación ha terminado, y después de haber practicado las diligencias propuestas por el fiscal decide, bajo su exclusiva responsabilidad, bien el sobreseimiento de las actuaciones por medio de un auto, si considera que los cargos no son suficientes, poniendo de este modo fin al procedimiento, bien la remisión de los autos al tribunal calificando los hechos reprochados a cada inculpado, determinando de esta forma la competencia del tribunal que haya de juzgar, únicamente en el caso de los crímenes existe un segundo examen ante la «chambre d'accusation» (formación del Tribunal de Apelación) antes de ser remitidos nuevamente ante la *Cour D'Assises* (Tribunal de escabinos).

El poder del juez de instrucción se ha acrecentado a partir de la Ley de 9 de julio de 1984, que dispuso que en caso de apelación del fiscal de una decisión de libertad, esta decisión se ejecuta inmediatamente, privando así al recurso de efecto suspensivo. Esta reforma es importante tanto por sus concretas consecuencias, como por lo que supone de cambio de equilibrio entre los poderes respectivos del juez y del fiscal.

No obstante ello, el poder que representa el fiscal en la Sala de Apelación, competente para conocer de las decisiones del juez de instrucción, pesa enormemente en el ánimo de este último. Hay que tener en cuenta que solamente ejerce su poder en aquellos asuntos que el fiscal tiene a bien someterle, siempre tiene sobre sí la amenaza de un recurso si no decide conforme a los requerimientos del fiscal, y ello desde el principio al final de la investigación, y sabe que en la mayoría de casos la Sala de Apelación guiada por el fiscal general revocará sus decisiones no conformes.

(*) Las infracciones penales en derecho francés se dividen en contravenciones (castigadas con pena no superior a dos meses de prisión), delitos (de dos meses a cinco años) y crímenes (de cinco años en adelante). (N. del T.)

3. La fase de juicio

Los jueces del lugar que componen la jurisdicción competente para los juicios, y que pueden ser jueces únicos para las contravenciones, y Tribunal Correccional formado por tres magistrados profesionales para los delitos, disponen en teoría de un poder muy importante, al estarles atribuidas las decisiones finales.

No obstante el análisis de funcionamiento de la institución revela que este tribunal conoce al final del recorrido, cuanto todo o casi todo ha sido analizado. No dispone más que de unos pocos medios de investigación complementaria, y debe juzgar normalmente en este procedimiento entre 30 y 40 asuntos en media jornada, sabiendo al propio tiempo que sus decisiones pueden ser objeto de recurso si no se corresponden con las pretensiones del fiscal.

Por si lo anterior fuera poco no controla de forma alguna su competencia al haber decidido el fiscal la persecución de los hechos, asegurando el enjuiciamiento de los mismos, y escogida la sala del tribunal competente. De la misma forma no controla después la ejecución de su sentencia ya que, como vimos anteriormente, el fiscal decide, él solo, la ejecución de las condenas impuestas y, especialmente, en su momento, su no ejecución.

Si a todo ello se añade que el tribunal se ve obligado a decidir sobre los asuntos aislados de su contexto, mientras que el fiscal tiene una visión global, elaborando si quiere una verdadera política criminal y orientando la actividad criminal eligiendo los contenciosos dentro de los procedimientos, se llega a la conclusión de en qué gran medida el tribunal interviene de forma puntual y debilitada. Puede que en esto haya que buscar la explicación del pobre porcentaje de absoluciones pronunciadas por los tribunales encargados de los juicios.

La Cour D'Assises constituye una formación distinta. Está compuesta de tres magistrados profesionales y nueve jurados (ciudadanos elegidos por sorteo a partir de las listas electorales), y tiene competencia para el enjuiciamiento de los crímenes. Este tribunal se pronuncia en sentencia no motivada, en razón a que esta resolución, tanto en lo que respecta a la declaración de culpabilidad, como en lo relativo a la pena, no es susceptible de apelación, y únicamente lo es de recurso de casación, en la que se examina sobre el cumplimiento de las reglas legales y no sobre el fondo del asunto. Esta manifestación de la soberanía que emana del pueblo francés, puede ser particularmente sensible a las corrientes de opinión pública, de la que ésta es solamente un reflejo.

4. Los jueces especiales

El juez de aplicación de penas interviene al final del recorrido, en la fase de ejecución de la pena.

Esta institución apareció y se desarrolló en forma progresiva a partir de 1945 y ha visto definidas sus competencias y determinados sus poderes después de 1975. Ha conocido sucesivas reformas desde entonces tendentes a restringir o ampliar sus facultades, dependiendo de los cambios de política criminal. Al ser la única institución que interfiere directamente en la administración penitenciaria y que vigila el funcionamiento interno de las prisiones, las normas reguladoras de su papel reflejan la actitud de los poderes políticos en relación con los problemas de las prisiones y, de forma más general, frente al problema de la delincuencia y la marginalidad.

Tiene competencia para determinar las modalidades de ejecución de la pena de prisión en el momento en que el fiscal solicita la efectiva ejecución de la misma (semi-libertad, permisos de salida, libertad condicional, reducción de la pena por buena conducta, suspensión de condena, fraccionamiento de la misma...) tanto en exclusiva, como en el seno de una comisión de la que también forman parte el fiscal y un representante de la administración penitenciaria (CAP).

Después de un período comprendido entre 1981 y 1983 en el que no podía tomar ciertas decisiones en el seno de la referida CAP sin el acuerdo de los dos otros miembros tras deliberación, a partir de ese momento resuelve después de haber oído a los otros dos componentes, aunque, como contrapartida, desde 1987 las resoluciones más importantes pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal Correccional. Es aún muy pronto para apreciar las consecuencias de esta reforma.

No interviene en el ejercicio de la potestad disciplinaria dentro de la prisión.

El juez de menores, en fin, es competente tanto para asegurar la protección judicial de los menores en peligro, como para instruir y después juzgar los delitos cometidos por los menores de dieciocho años, pero después de la investigación puede decidir remitir para juicio ante el Tribunal de Menores que él mismo preside, asistido de dos asesores no profesionales designados por el presidente del Tribunal de Apelación, pudiendo dictar sentencias de prisión y además juzgar los crímenes cometidos por menores de dieciséis años (*). El juez de menores desde que le es atribuida la competencia dispone de los mismos poderes que el juez de instrucción, singularmente para decidir la orden de depósito del menor, y sus decisiones están sometidas al posible recurso del fiscal.

(*) En el sistema penal francés los menores de trece años están exentos de responsabilidad criminal. Entre trece y dieciséis años, se les aplica automáticamente la atenuante de minoría relativa de edad penal, que significa la reducción de la mitad de la pena. Para los mayores de dieciséis pero menores de dieciocho, la aplicación de la atenuante es potestativa para el tribunal (N del T.)

A diferencia de los otros magistrados el juez de menores tiene la ventaja de estar rodeado de equipos de educadores no sólo para conocer en forma adecuada al menor que juzga, sino para seguir su asistencia educativa, y conocer el contexto socioeconómico y familiar en el que está inmerso. Dispone, además, de una gama más amplia de sanciones penales y educativas. Los jueces de menores siempre han sido los precursores en materia de justicia penal.

III. POLICIA, FISCAL, INSTRUCTOR: EL JUEGO DE PODERES

1. Las relaciones Policía-Fiscal

Si bien el papel del fiscal es predominante en el desarrollo del proceso penal, hay que matizarlo inmediatamente y considerar seguidamente que el fiscal solamente controla lo que le llega. De forma que depende estrechamente, en lo esencial, de los materiales que le proporciona la policía. A este respecto hay que señalar que el poder de dirección del fiscal sobre los oficiales de policía judicial de su jurisdicción, es muy a menudo teórico, e incluso si quisiera ejercerlo sería materialmente imposible. En la mayor parte de las Fiscalías, los fiscales son los justos para estudiar las querellas y denuncias que llegan, y seguir la evolución de los procedimientos, por lo que parece completamente imposible evitar que una policía que quiere esconder un hecho no lo haga.

No obstante, para el fiscal que quiera, sigue siendo posible y no solamente mediante reuniones, sino también por su reacción ante los procedimientos, impulsar una determinada orientación a la actividad policial. La confección de los atestados policiales, en la que participa asimismo el fiscal también lo permite.

Al menos el fiscal puede controlar el respeto a las normas de procedimientos, singularmente en los registros y las detenciones. Porque hay una relación indiscutible entre la manera en que un asunto es tratado por la policía y presentado a la Justicia, y la consecuencia judicial, por encima de la naturaleza de los hechos. Así, se ha demostrado que una persona llevada al Juzgado en situación de detenido, tiene un riesgo mucho más grande de resultar encarcelado, que si fue puesta en libertad e inculpada o juzgada más tarde en situación de libertad. De ahí la importancia del control por parte del fiscal de una información correcta.

Si bien es cierto que estos inconvenientes materiales no permiten asegurar un control tan estrecho como sería deseable, por encima de estas dificultades se plantea el problema de la voluntad de la je-

rarquía de los fiscales y de sus intereses a veces convergentes con los de la jerarquía policial.

El control que a pesar de todo podría ejercerse, no se produce siempre, por la razón anterior.

2. El Estatuto de los Fiscales de Sala

Este cargo es importante en razón al Estatuto de sus miembros: Son magistrados constitucionalmente, independientes de la misma forma que sus colegas de los Tribunales con los que forman un cuerpo único. Pero en razón de su específico papel, están sometidos a subordinación jerárquica y nombrados bajo la autoridad directa del ministro de Justicia, y además no son inamovibles, sino susceptibles de cambio en interés del servicio, y por ello de forma discrecional. Su subordinación jerárquica se traduce en las leyes, en un poder de instrucción del ministro a los fiscales generales de Sala y de éstos a los *Procureurs de la Republique*, sin que ello implique que no puedan nombrar sustituto para actuar. Por contra, el fiscal puede reclamar cualquier tipo de procedimiento llevado por un sustituto, para llevarlo personalmente. Hay que señalar que este poder de dar orden expresa de actuar se traduce también en instrucciones sobre la calificación de un asunto. Si este poder no se ejerce en el 90 por 100 de los casos, sin importancia para el poder político, por un lado pesa en el ánimo de los fiscales y les conduce en demasiadas ocasiones a solicitar instrucciones, y por otro en aquéllos pocos asuntos en los cuales se manifiesta —asuntos de los más relevantes en general en materia política o de libertades— resulta insalvable y definitivo.

No obstante, este poder jerárquico de poder dar instrucciones escritas, está contrapesado por el principio de libertad de palabra de los miembros de la Fiscalía, y la decisión de la Comisión de Disciplina de la Fiscalía de octubre de 1987, es fundamental y esperanzadora. Georges Apap, fiscal de Valence, miembro del Sindicato de la Magistratura, era perseguido por haberse enfrentado a la obligación de subordinación jerárquica, sobre la base de sus intenciones expuestas en un acto de apertura de Tribunales. La Comisión consideró que la libertad de palabra de los fiscales era total en cualquier Audiencia, y que «la independencia de los magistrados del Ministerio Público es igual a la del resto de los magistrados... que pretender una completa sumisión de aquéllos a una jerarquía de la que el ministro de Justicia sería el jefe, no conduciría más que al descrédito de la Justicia, al convertir al fiscal en un mero auxiliar del Poder Ejecutivo...».

Esta decisión va más allá que las numerosas actuaciones cotidianas de los fiscales, pero los principios en ella expuestos son de ahora en adelante importantes para la evolución posterior de la institución judicial.

De la misma forma que el fiscal, el juez de Instrucción encuentra dificultades reales para ejercer efectivamente su papel de director de la investigación, frente a los servicios de policía a los que encarga una comisión rogatoria sin tener un medio de control estricto de su actividad, no pudiendo luchar contra una eventual voluntad de inacción. Más aún, una vez determinada su competencia, y muy a menudo, las primeras y decisivas actuaciones han sido ya efectuadas, bajo la autoridad del fiscal interviniendo de esa forma en un procedimiento en el que lo principal ya ha sido hecho, viendo como se le atribuye un simple papel de distribuidor de mandamientos de prisión. Le corresponde, por ello, utilizar sus poderes para resistirse y no delegarlos completamente en los policías en tareas generales, pero hemos podido constatar que, prácticamente, su margen de maniobra está limitado. La disminución del número de sobreseimientos (alrededor del 20 por 100 en 1980) es ilustrativa de ello.

3. El juez de Instrucción cuestionado

Hay que constatar que, en realidad, el juez de Instrucción concentra legalmente en sus manos poderes teóricos considerables de los que puede servirse con toda independencia y en todo momento. Por esta realidad y también por otros motivos puede explicarse la ofensiva de que es objeto hoy día.

Algunos asuntos en los que los jueces de instrucción se han dejado mediatizar, la tasa de prisiones provisionales, que es aún muy elevada y se despega difícilmente del 50 por 100 del total de la población carcelaria, han proporcionado la ocasión al ministro de Justicia para hacer de estos magistrados los chivos expiatorios, dando la apariencia de que el problema puede resolverse con un proyecto de ley que reduce los poderes, considerados de repente demasiado arbitrarios, de estos «jueces jóvenes» al tiempo que refuerza el peso de la jerarquía para controlarlos mejor.

Simultáneamente se desarrolla desde hace algunos años la idea de los mantenedores del sistema acusatorio americano, singularmente entre los abogados (por ejemplo D. Soulez Larivière en su libro aparecido en 1987 *Des juges dans la balance*). Quieren con ello aportar una respuesta al hecho constatado del desequilibrio actual entre acusación y defensa, que aún siendo ambas partes en el proceso, sólo la primera dispone de poderes reales de investigación, y pertenece al mismo cuerpo que el juez.

Teóricamente puede parecer seductora la idea de suprimir la instrucción, y situar el conjunto del debate judicial ante un «juez arbitro», entre un fiscal que acusa, y una defensa que opone sus argumentos y pruebas en contra.

Sin embargo, una vez analizado, este sistema

aparece aún más desigual que el actual en la medida que implica que la defensa dispone de los mismos medios de investigación que la policía, desde el punto de vista de la financiación y de los medios materiales, con todos los riesgos que conlleva de desigualdades entre justiciables, con fortuna o no, y de las consecuencias posibles para la obtención de pruebas. Significa la puerta abierta al nacimiento de despachos de investigadores privados con métodos incontrolables. Es también, en último término, el peligro de un cuasimonopolio de la confesión y de los testimonios, como medios de prueba, con todos los riesgos que ello implica.

En fin, y sobre todo, el fiscal se convierte, él solo, en el encargado del conjunto de investigaciones con el único objetivo de mantener la acusación contra uno o varios individuos, y no ya en cargo o descargo suyo, para llegar a conocer la verdad, como es la misión del juez de Instrucción. No existiendo magistrado alguno totalmente independiente que intervenga, este sistema significaría un debilitamiento suplementario del control de la policía que, de esta forma, llegaría a ser todopoderosa.

Parece preferible de todo punto, y más garante para las libertades, reforzar el sistema actual, permitiendo al juez de Instrucción, a través de un refuerzo en su estatuto y en sus medios, interpretar efectivamente el papel que es propio de esta institución. Conviene al propio tiempo reequilibrar los poderes respectivos de la defensa y el fiscal, y singularmente recordar que el papel del fiscal, representante de los intereses de la sociedad, no es solamente el de acusador. Hay que permitir al mismo tiempo a los abogados poder, ellos también, interpretar su papel acordando las diligencias que soliciten.

Robert Badinter, ministro de Justicia desde 1981 a 1986 en el Gobierno Socialista, partidario en tiempos del sistema acusatorio, después de haber organizado experiencias en juicios por delito, escogió finalmente el reforzamiento de la institución de la instrucción mejorando las garantías del procedimiento y su funcionamiento efectivo, a través de la introducción de una colegiación en esta fase.

EL SINDICATO DE LA MAGISTRATURA Y LAS NUEVAS RESPUESTAS DE LA JUSTICIA PENAL

Es efectivamente dentro de esta vía de búsqueda del papel institucional de cada uno, donde se encuentra la llave de un funcionamiento más adaptado de la justicia. Ese es el sentido de la evolución del funcionamiento de la Justicia desde 1981, a la búsqueda de respuestas alternativas adaptadas a las necesidades y demandas de los ciudadanos, en cuyo nombre se administra la misma.

Entre 1981 y 1986, en efecto, se ha impulsado y puesto en marcha una «nueva política penal» ten-

dente a responder a los problemas concretos, tomados en su contexto, tratando sobre el terreno tanto las causas de la delincuencia, como sus consecuencias inmediatas.

De esa forma —y los magistrados del Sindicato de la Magistratura se han comprometido en ello, cuando no han sido quienes han tomado la iniciativa— se han llevado a la realidad diferentes respuestas, todas ellas tendentes a disminuir el peso de la inseguridad evitando al máximo el recurso a la prisión que, en último término, se revela como un factor de agravación de la delincuencia.

La primera necesidad para hacer disminuir la demanda de represión de la opinión pública, es aportar una respuesta inmediata a las dificultades de todos los ordenes que pueden encontrar las víctimas después de la comisión de un hecho delictivo y al hecho de que una indemnización, cuando tarda en obtenerse varias semanas o varios meses, resulte ya insignificante. Se han creado asociaciones de ayuda a las víctimas, capaces de aportarles, sobre la base de una red asociativa, ayuda urgente sobre el plano tanto financiero como material, así como consejos jurídicos a todas aquéllas personas que han sido objeto de una infracción, en el momento en que lo precisen.

Además una condena, incluso grave, pronunciada mucho tiempo después de los hechos, llega demasiado tarde para la víctima y pierde su sentido para aquél autor cuya situación haya evolucionado mientras tanto.

Por contra, una decisión rápida, sea cual sea, satisface la demanda de justicia de la víctima y constituye una repuesta comprendida y asumida por el delincuente. Ello no quiere decir que se haya de dar una justicia expeditiva sino, bien al contrario, que la justicia actúe mejor para que pueda funcionar de manera menos represiva. La experiencia ha demostrado que esto no es una pura utopía.

En esta misma óptica de descenso del nivel de recurso a la represión, tuvieron lugar, singularmente en Valence, experiencias de mediación prejudicial. Para ello el fiscal escogió ciertas infracciones (litigios entre vecinos, violencias leves, injurias o pequeños robos), se encargó a un mediador entrevistarse con las partes y llegar a un acuerdo permitiendo el resarcimiento a las víctimas por parte del autor bajo la forma de trabajo, reparación in natura o en dinero, terminándose por calificar el asunto por el fiscal como sin persecución, si el acuerdo alcanzado se había respetado por todos.

Diversas medidas han tenido también como fin disminuir el número de prisiones provisionales. Se han generalizado «Servicios de Orientación Educativa» para menores e investigaciones rápidas para los mayores, con el fin de permitir al juez decidir disponiendo del máximo posible de información precisa y verificada sobre la situación de las personas presentadas, para conocer si ofrecen garantías su-

ficientes de presentación (domicilio, trabajo...). Particularmente para los menores se puede poner en marcha una solución educativa que sea la alternativa a la prisión. Para éstos últimos se ha introducido la obligación legal de oír antes de la detención, al servicio de orientación (de 1986 a 1985 el número de menores en situación de prisión provisional ha descendido al 12,9 por 100). Paralelamente, se ha multiplicado las estructuras para asegurar controles judiciales antes del juicio que permiten a la vez un sostén socio-educativo para favorecer la reinserción social, garantizando al propio tiempo al juez que el inculpado no desaparecerá, sin tener que recurrir necesariamente a la prisión preventiva. En Burdeos, por ejemplo, donde una estructura de esa naturaleza funciona adecuadamente, la tasa de inculcados en prisión preventiva, ha descendido del 35 al 27,5 por 100.

De la misma forma, en la fase de juicio, se ha buscado sanciones en sustitución de la prisión, como la confiscación de objetos que sirvieron para cometer el delito, prohibición de ejercer determinadas actividades, días-multa, y sobre todo el «trabajo de interés general», o TIG, trabajo gratuito en provecho de la administración, municipios o asociaciones, particularmente positivo para el condenado joven y sin empleo ni formación, reintegrado de esa forma en la vida social, y no excluido. Pero además también la colectividad que le recibe y participa en tomar a su cargo la respuesta social a la delincuencia. Esta última pena ha sido bien acogida entre los magistrados que encuentran en ella una sanción eficaz que no agrava, sino al contrario, las dificultades de reinserción del penado que «se quita la prisión de la cabeza». En 1986 el número de TIG acordados aumentó aproximadamente un 44 por 100, mientras que en 1984 era inferior al 5 por 100. Y eso que todos los puestos ofrecidos no se cubrieron.

Quiere ello decir que una respuesta judicial rápida no significa un funcionamiento de urgencia, que necesariamente implique un reflejo puramente represivo. El recurso cada vez más sistemático al procedimiento antes llamado de «flagrantes delitos», motivado únicamente por el atasco existente en los procedimientos normales, se traduce inmediatamente en un aumento del número y la duración de las penas de prisión por su naturaleza expeditiva, que banaliza y oculta el aspecto humano. Así, en Marsella, la creación de una sala especial ha significado en un año un aumento del 14 por 100 de las encarcelaciones al tiempo que las situaciones de prisión preventiva disminuyeron un 30 por 100. Las encarcelaciones definitivas han reemplazado y sobrepasado en número de manera importante a las provisionales.

Al tiempo, en París la utilización de este procedimiento para los toxicómanos, simples consumidores de heroína, se ha producido el pronunciamiento normal de una pena de seis meses de prisión.

En fin, y sobre todo, se ha elaborado una aproximación global, y no sólo judicial, de las causas de la delincuencia reuniendo a todos los operadores sociales interesados, a fin de solucionar en origen y de manera coordinada el tratamiento de los fenómenos de exclusión social generadores de la delincuencia.

En este contexto se han puesto en marcha varios dispositivos para la inserción profesional de los jóvenes, la rehabilitación de las zonas de población desfavorecidas, la lucha contra el fracaso escolar y especialmente contra el analfabetismo, en las cuales han participado los ciudadanos, para resolver los problemas locales en particular, causas de marginación y por ello de desviaciones.

La acción más eficaz ha sido, sin duda, la llevada a cabo por los Consejos de Prevención de la Delincuencia, en los que, desde 1982, magistrados y policías se reúnen conjuntamente, a nivel municipal y

provincial, al lado de personas elegidas en la localidad, asociaciones, y representantes de las diversas administraciones interesadas, para coordinar las respectivas actividades, elaborar las acciones más conformes con las particularidades locales, y así no tratar más en forma puntual y aislada, y por ende contradictoria, los efectos de las disfunciones sociales. Los municipios en los que estos Consejos funcionan eficazmente, han experimentado, todos ellos, un descenso de la delincuencia.

Al tomar parte en estas actividades, los magistrados pueden administrar una Justicia acorde con la realidad social, adaptada a las esperanzas de los justiciables, viendo así disminuir la necesidad de la intervención de la justicia penal, que es su verdadero éxito.

(Traducción de Fernando ESCRIBANO)